

### **ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S- 15/2020, DE TERMINACIÓN POR PAGO VOLUNTARIO.**

En Sevilla a 1 de diciembre de 2020.

En el procedimiento sancionador S-15/2020, la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, bajo la Presidencia don Joaquín María Barrón Tous y siendo ponente del mismo D<sup>a</sup>. María del Sol Merina Díaz,

**VISTO** el expediente instruido como consecuencia de acta-denuncia/inspección y petición de inicio de procedimiento nº 2019-001461-00000196 por infracción a la normativa sobre actos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, firmada por agentes del Puesto de ■■■, Compañía de ■■■, de la Comandancia de la Guardia Civil de ■■■, contra don ■■■, NIF ■■■, y visto igualmente que se ha acreditado el ingreso del importe de la sanción propuesta de 360,60 euros con anterioridad a la resolución sancionadora de este expediente, y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, como a continuación se indica, esta Sección ha acordado lo que sigue, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 12 de junio de 2020, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte, y fue recibida el 18 de junio de 2020 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-15/2020.

**SEGUNDO:** En la citada acta-denuncia se describieron los siguientes HECHOS, ocurridos en el Campo de ■■■, sito en la C/ ■■■, ■■■ (■■■), el pasado día 10 de noviembre de 2019, a las 19:45 horas:

*“Los agentes ■■■ y ■■■, se personan en el campo de ■■■ de la localidad de ■■■, a requerimiento del árbitro del encuentro JORNADA N° 9 ■■■, ■■■-■■■, el cual manifiesta que el denunciado, al paso de una juez de línea o linier, pronuncia el comentario TÚ LO QUE TIENES ES QUE ESTAR ES EN LA COCINA, haciéndolo en voz alta para que lo oyera la víctima y demás asistentes cercanos, haciéndolo reflejar en el acta arbitral”.*

**TERCERO:** Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha de 26 de junio de 2020 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando que por parte de los Agentes actuantes de la Guardia Civil se ratificara el acta-denuncia/inspección y petición de inicio de procedimiento nº 2019-001461-00000196 y solicitando, igualmente, que por parte de la ■■■ se remitiera el acta arbitral del partido que se estaba disputando el día 10 de noviembre de 2019, a las



19.45 horas en el Campo de ■■■, sito en la C/ ■■■, ■■■ (■■■).

**CUARTO:** Con fecha de 7 de julio de 2020 y como contestación al requerimiento efectuado, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y fue recibida el 15 de julio de 2020 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, oficio de la ■■■, adjuntando acta debidamente cumplimentada, del partido ■■■ celebrado entre el ■■■/■■■ celebrado el 10 de noviembre de 2019.

En dicha Acta, en el apartado de Incidencias (4- Público), se recoge expresamente lo siguiente:

*“Al término del encuentro, a la entrada de los vestuarios del polideportivo ■■■ (■■■), un aficionado del ■■■ se ha dirigido a mi arbitro asistente número 1, Dña (...) en los siguientes términos: “Tú donde tienes que estar es en la cocina”.*

*Después de los hechos he llamado a la Guardia Civil, personándose rápidamente en el polideportivo, comunicándome que iban a intentar localizarlo gracias a la colaboración de la directiva del ■■■ facilitándole el nombre, apellidos y domicilio. D ■■■, con domicilio en C/ ■■■”.*

**QUINTO:** Con fecha de 13 de julio de 2020 y atendiendo al requerimiento efectuado, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y fue recibida el 23 de julio de 2020 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, oficio de la Guardia Civil, Puesto de ■■■, Compañía de ■■■, de la Comandancia de la Guardia Civil de ■■■, en el que se indicó lo siguiente:

*“Que los agentes actuantes con número de TIP ■■■ y ■■■ se ratifican en los hechos denunciados.*

*Que por ello se solicita de esa Consejería la apertura del oportuno expediente sancionador a D. ■■■”*

**SEXTO:** Con fecha de 1 de octubre de 2020, se dictó Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador S-15/2020, en el que se apreciaba que los hechos podían constituir infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art. 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción **GRAVE**:

*art 117. Son infracciones graves: a) Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido.*

Siendo la conducta descrita en el art 116. b):

*b) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo y la organización, o que se produzca la participación activa, incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia en ambos casos.*



En dicho acuerdo se consideró que correspondía, en razón de las circunstancias descritas en el mismo, la imposición de una sanción consistente en multa de 601 euros, sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción del procedimiento sancionador.

Expresamente se indicó en el citado acuerdo la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad, así como de proceder al pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución, en los términos que se establecen en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

*"1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.*

*2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.*

*3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.*

*El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."*

**SÉPTIMO:** Haciendo uso de su derecho, y mediante escrito de 13 de octubre de 2020, D. ■■■ reconoció la responsabilidad imputada en el Acuerdo de inicio del expediente S-15/2020 y solicitó "el modelo necesario para proceder al pago voluntario", todo ello conforme al referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Con fecha de 25 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía copia de documento de pago remitido por el interesado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La competencia viene atribuida a la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 16.1, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y en aplicación del artículo 85 de de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



**SEGUNDO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

**TERCERO:** El artículo 20 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que la terminación del procedimiento sancionador se registrará por lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

D. ■■■ ha procedido en el plazo previsto legalmente al reconocimiento de la responsabilidad y al pago voluntario de la sanción, por lo que, en aplicación del referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, operan por mandato legal las dos reducciones del 20% - ya definidas en el acuerdo de iniciación- sobre la sanción propuesta (siendo así el importe de la sanción, tras dichas reducciones, de 360,60 euros), y ello implica, como también dispone el citado precepto, la terminación del procedimiento.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

### ACUERDA

El archivo de las actuaciones, tras la finalización de procedimiento S-15/2020 en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, una vez que han sido constatados los hechos determinantes para su aplicación, con la imposición de la sanción -ya abonada- de 360,60 euros.

La efectividad de las citadas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**NOTÍQUESE** esta resolución a D. ■■■.

**PUBLÍQUESE**, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

Este acto agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido



en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

